

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Enero veinticuatro (24) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL
Demandante:	MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00879-00

### INTERLOCUTORIO 018

**ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO. DECLARA IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

I. La señora Juez Once Administrativo Oral de Medellín, Doctora **EUGENIA RAMOS MAYORGA**, mediante providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su impedimento para conocer de la presente demanda, por considerar que incurriría en la causal de recusación contemplada en el numeral 1 artículo 150 del Código Procesal Civil, de entrar a conocer del Proceso referenciado, dado que ella también solicitó mediante la misma apoderada judicial del actor, en el mes de marzo de 2012, que la bonificación de Actividad Judicial se constituya como factor salarial.

Al reflexionar sobre la causal invocada, es procedente aceptar el impedimento por la siguiente razón:

Dice el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1, lo siguiente:

**"ART. 150.** Reformado. Decreto. 2282 de 1989, art. 1o, mods. 76 y 88. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)"

Constituye esto, razón suficiente para que el impedimento sea aceptado por esta Agencia Judicial, ya que la Doctora **EUGENIA RAMOS MAYORGA** presenta una situación de hecho similar, a la del demandante en el proceso.

**II.** El señor **MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIRE** por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la NACION- Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

*“2.1. - Que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución la N° 2220 del 25 de enero de 2013, notificada por aviso el día 30 de Marzo de 2013 y por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, confirma la decisión contenida en la resolución No 5025 de mayo 29 de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia-Chocó.*

*2.2. - A título de restablecimiento del derecho sírvase declarar:*

*2.2.1. Que la bonificación de actividad judicial creada mediante el decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 modificada por el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 constituya factor salarial para todos los efectos legales.*

*2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se debe reajustar la totalidad de las prestaciones sociales causadas **desde el 1 de Diciembre de 2005** así como los aportes realizados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social.*

*(...)*

*2.3. - Sírvase determinar que la bonificación de actividad judicial por ser constitutiva factor salarial se debe reajustar periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social.*

*2.4. - Que se reconozca en igualdad de condiciones que a los FISCALES, la prima especial que periódicamente he venido devengando, constituye factor salarial, y como consecuencia de lo anterior que se les reajuste la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se ha venido devengando, así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social (...).”*

Analizado el asunto puesto a consideración, considera la titular de este Despacho debe **DECLARARSE IMPEDIDO** y remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para que éste, conforme

a la ley, resuelva de plano si el mismo es o no fundado; por las siguientes razones:

La demanda de la referencia está dirigida a lograr que la denominada BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL creada mediante decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005, constituya factor salarial para todos los efectos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta..." (Subrayas fuera de texto)*

Al analizar las pretensiones de la demanda, se concluye que de encontrarse prósperas, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente esta funcionaria judicial estaría interesada en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Resulta entonces innegable, la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrita con las del demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### RESUELVE

1. **DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por la señora Juez Once Administrativo Oral de Medellín, en providencia del dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. **DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.
3. **ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

CVG

### LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p>Medellin, <b>28 de Enero de 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____  <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b>            Secretario</p>
--